

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública Expediente

Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.0982/2022





RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

27/04/2022

Avance de la Ejecución Presupuesto Participativo.





Palabras clave

Solicitud

Solicito un informe detallado del avance por colonia de la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de toda la alcaldía. Así como las minutas de las colonias de la alcaldía donde la Alcaldía les autorizo cambiar los destinos ganados y validados por Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Respuesta



El Sujeto Obligado, indicó a través de la de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" que, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección antes mencionada, y no se encontró la información solicitada.

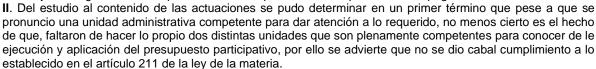
Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información. No se le hizo entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.





Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución



I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como la Dirección General de Administración, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuentan y en este caso se haga entrega de la información solicitada, puesto que la misma es considerada como información de transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶



Juzgados de Distrito en Materia Administrativ

Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0982/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **92074022000304**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **92074022000304**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

"..

"Solicito un informe detallado del avance por colonia de la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de toda la alcaldía. (en copia certificada)

Así mismo solicito las minutas de las colonias de la alcaldía donde la Alcaldía les autorizo cambiar los destinos ganados y validados por IECM, firmados por los COPACOS de las colonias a remplazarse por diferentes cosas y temáticas, como son boletos de viaje y parque recreativos,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

etc, así como las facturas y los montos erogados por dichas actividades de recreación con destino diferentes a la ejecución de obra, por cada una de las colonias que realizaron ese cambio de asignación presupuestal. (en su caso de tener la información de forma inexistente), solicito la que se me sea proporcionado la copia certificada del comité de inexistencia de información de la alcaldía..." (sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de febrero, el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar atención a la respuesta. Posteriormente en fecha primero de marzo, hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/724/2022** de esa misma fecha, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

"... En relación a su solicitud consistente en:

La Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" envía el oficio No. DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/28/2022. Mismo que se adjunta para mayor referencia.

..." (Sic)

Oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/28/2022.

Me permito informarle, con motivo del acuerdo emitido por la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generad por el virus SARS-CoV2 COVID 19 y ahora su variante Omicron y ante el incremento significativo de contagios, la dirección de Participación y Atención Ciudadana, se encuentra laborando al 30 % de su capacidad, administrativa y operativa. A razón de lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección antes mencionada, y no se encontró la información solicitada.
..." (Sic)

- **1.5 Recurso de revisión.** El diez de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
 - Se vulnera su derecho de acceso a la información.
 - > No se le hizo entrega de la información requerida.
- II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el

Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de marzo, este *Instituto* admitió

a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0982/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El seis de abril de dos mil veintidós, se

emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para

presentar sus alegatos, mismo que corrió del veintiuno al veintinueve de marzo, dada

cuenta la notificación vía PNT en fecha dieciocho de marzo; por lo anterior y toda vez

que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este

Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó

lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0982/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Organo Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de marzo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

_

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Se vulnera su derecho de acceso a la información.

No se le hizo entrega de la información requerida.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado no ofreció pruebas.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del

expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a

derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo,

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados

por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas

consistentes en los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/724/2022 y

DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/28/2022, emitidos en la respuesta a la solicitud.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

_

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

> Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias

y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones;

- ➤ Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- ➤ Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos:

Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

 Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las

características específicas del documento solicitado.

o Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a

que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

 Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del

solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones

que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública

de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela

de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Se vulnera su derecho de acceso a la información.

> No se le hizo entrega de la información requerida.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con

fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

"

"Solicito un informe detallado del avance por colonia de la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 de toda la alcaldía. (en copia certificada)

Así mismo solicito las minutas de las colonias de la alcaldía donde la Alcaldía les autorizo cambiar los destinos ganados y validados por IECM, firmados por los COPACOS de las colonias a remplazarse por diferentes cosas y temáticas, como son boletos de viaje y parque recreativos, etc, así como las facturas y los montos erogados por dichas actividades de recreación con destino diferentes a la ejecución de obra, por cada una de las colonias que realizaron ese cambio de asignación presupuestal. (en su caso de tener la información de forma inexistente), solicito la que se me sea proporcionado la copia certificada del comité de inexistencia de información de la alcaldía.

...".(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" que, con motivo del acuerdo emitido por la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generad por el virus SARS-CoV2 COVID 19 y ahora su variante Omicron y ante el incremento significativo de contagios, la dirección de Participación y

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de

1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Atención Ciudadana, se encuentra laborando al 30 % de su capacidad, administrativa y

operativa. Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de la

Dirección antes mencionada, y no se encontró la información solicitada.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven con base en dichos

pronunciamientos se debe tener por parcialmente atendida la solicitud, ello de

conformidad con base en los siguientes argumentos.

En primer término, en el caso concreto, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado,

corresponde precisar la siguiente normatividad:

De acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad

de México, la Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos

político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya

integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran

reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, éstas

estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración

y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas

trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

El artículo 29 establece que las Alcaldías tendrán competencia, entre otras, en la materia

de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, espacio público, desarrollo

económico y social, y rendición de cuentas y participación social.

13

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁷ señala en su

artículo 116 que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la

ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el

Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo

proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en

general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y los recursos del

presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de

las demarcaciones que apruebe el Congreso, los cuales serán independientes de los

que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno

o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la

ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

En su artículo 117 señala que, el presupuesto participativo deberá estar orientado

esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción

comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las

personas vecinas y habitantes.

Asimismo, se estima oportuno traer a colación la normatividad que regula al sujeto que

nos ocupa y que en el caso concreto es el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito

Juárez consultable en el siguiente vinculo electrónico

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf

"

Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

Función

Principal: Dirigir la planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato

y/o servicios relacionados con la misma.

. . .

⁷ Consultable en el siguiente vinculo electrónico http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908 LeyParticipacionCiudadanaN.pdf

Función Principal: Presentar planes y proyectos de trabajo encaminados a mantener la correcta ejecución de las obras públicas por contrato y/o servicios relacionados con la misma de cada ejercicio fiscal, mediante el análisis detallado al Programa Operativo Anual.

Funciones Básicas:

Coordinar la realización del Programa Operativo Anual (POA) de los programas que le corresponda, a fin de incluir los proyectos que son susceptibles de ejecutarse en materia de presupuesto participativo.

Evaluar los resultados de los planes y programas de trabajo, para establecer los mecanismos de control necesarios de las Unidades Administrativas.

Proporcionar toda clase de información que le requieran los órganos fiscalizadores en materia de obra pública por contrato, así como también la que involucre el denominado presupuesto participativo, para que éste practique sus indagatorias correspondientes.

Formular los informes necesarios en materia de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma que involucren el denominado presupuesto participativo, a fin de atender los requerimientos que soliciten las diversas instancias.

Cotejar que las certificaciones de los documentos que se deriven de la obra por contrato que involucre presupuesto participativo, sean elaboradas de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con el fin de atender los requerimientos solicitados.

Coordinar con otras áreas de la Dirección de Obras, la ejecución de todas las obras que involucren el presupuesto participativo, con el fin de homologar las metas alcanzadas que se indiquen en los informes solicitados.

. . .

Puesto: Subdirector de Participación Ciudadana

Colaborar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México **sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo**, informando a vecinos y Comités Vecinales de la demarcación sobre los programas de la Alcaldía y acciones generadas a partir de las jornadas de participación ciudadana.

. . .

Puesto: Dirección General de Administración.

Entre otras atribuciones le corresponde asegurar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, mediane la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos y criterios y normas establecidas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad

De conformidad con la normatividad que antecede, resulta claro que en el caso concreto la unidad administrativa que a saber es la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos,** así como la **Dirección General de Administración**, también cuenta

con las facultades normativas respectivas para dar atención a lo requerido por la persona

Recurrente, puesto que entre otras diversas funciones la primera de las nombradas se

encarga de la ejecución de todas las obras que involucren el presupuesto

participativo, así como de proporcionar toda clase de información que le requieran los

órganos fiscalizadores en materia de obra pública por contrato, así como también la que

involucre el denominado presupuesto participativo. Por su parte la Segunda de las

citadas direcciones le corresponde asegurar la administración de los recursos humanos,

financieros, materiales, mediane la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos y

criterios y normas establecidas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad

aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades

administrativas en un marco de transparencia y legalidad.

Por lo anterior, al realizar una revisión de los oficios que en su oportunidad remitiera el

Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud, no se advierte que se haya pronunciado

las citadas Direcciones Generales, pese a que se encuentran en plenas facultades para

ello, y con dicha acción poder dotar de mayor certeza jurídica la respuesta brindada al

ahora Recurrente.

En tal virtud, ante la ausencia del respectivo pronunciamiento de la Dirección General

de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como la Dirección General de

Administración, respecto del contenido de lo solicitado por el ahora Recurrente, es por

lo que, este Instituto asevera que el Suieto Obligado dejo de dar cabal cumplimiento a lo

establecido en el artículo 211 de la ley de la materia, al no turnar la solicitud ante dicha

unidad administrativa que se encuentra facultada para dar atención a lo requerido.

En primer término, se estima oportuno indicar que, al realizar una revisión al contenido

de la información requerida en la solicitud, se puede advertir esta, encuadra dentro de

as a member of question of a constant, or product an early constant action as

aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra

contemplada en los artículos **121, fracción XXIX y artículo 124, fracción XII**, de la *Ley de Transparencia*, referentes a la publicación de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, autorizaciones otorgados, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como los montos asignados, desglose y avance trimestral del presupuesto participativo, que a su letra disponen:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

. . .

Sección Segunda Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

. . .

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y

. . .

Por lo anterior, tomando en consideración que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Disposición Común que contempla la Ley de la Materia, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* arriban a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto está obligado a detentar la información solicitada, e inclusive a tenerla procesada en la modalidad elegida por el ahora Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR".8

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia.

Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando

en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS". 9

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, aún y cuando el sujeto

se pronunció a través de una unidad que pudieran dar atención a lo solicitado,

cierto es que, también dejaron de pronunciarse diversas unidades administrativas

que se encuentran plenamente facultada para dar atención a lo requerido.

.

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud está, deberá se turnada a todas sus unidades administrativas que estime competentes para conocer de la misma, y entre las cuales

no podrá faltar la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como la Dirección General de Administración, a efecto de que realicen una búsqueda

exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica con que cuentan y en este caso se haga entrega de la información solicitada, puesto que la

misma es considerada como información de transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.